

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-979-SPA-580** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el presunto maltrato de un perro de 8 u 9 meses (...) es una cruda de Pastor Alemán (...) golpeado constantemente, sin bañar, a veces sin pasear por fines de semana (...) no se le atiende con un veterinario cuando es necesario (...) Actualmente enfermo, vómito, fatiga y diarrea (...) Anteriormente herida en cola y pata trasera, sin atender con un veterinario (...) [sito en calle Cerrada de Morelos, número 34, colonia Ampliación El Mirador, Alcaldía Iztapalapa].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### BIENESTAR ANIMAL

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

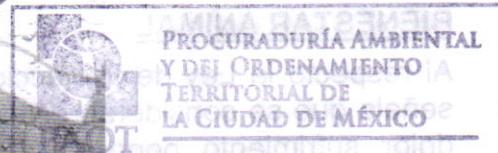
En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató desde el espacio público lo siguiente:



- La existencia de un ejemplar canino macho, con características de la raza comúnmente conocida como pastor alemán, el cual deambulaba libremente en el patio del sitio, mismo que esta techado; dicho espacio se observó sucio, con heces y orina, de igual manera no se advirtió algún recipiente con agua o alimento a su libre disposición.

En seguimiento a la denuncia, se realizó otro reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el cual constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino macho, con características de la raza comúnmente conocida como pastor alemán, que responde al nombre de "Bolt", cuya condición corporal es ideal ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas.
- Deambulaba libremente en el patio del inmueble, el cual se encuentra techado y le permite protegerse de las inclemencias del tiempo; el lugar se observó limpio, sin heces u orina, y no presentaba indicios de vómito o diarrea, asimismo se advirtió un recipiente de plástico que contenía agua limpia a su libre disposición y dos metálicos, que a decir de la persona que atendió la diligencia, son utilizados para el suministro de alimento consistente en croquetas, las cuales son proporcionadas dos veces al día y ocasionalmente mezcladas con pollo.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantiene una postura relajada, y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.
- No se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino en las extremidades traseras ni en cola; no obstante, se exhortó a su propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir; al respecto, exhibió el certificado de vacunación actualizado.



Fotografía 1. Vista del ejemplar canino que responde al nombre de "Bolt"

En virtud de lo anterior y toda vez que no se constataron los hechos denunciados, esta Entidad considera procedente dar por concluida la investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, en el domicilio ubicado en calle Cerrada de Morelos, número 34, colonia Ampliación El Mirador, Alcaldía Iztapalapa, durante las cuales se constató la existencia de un ejemplar canino macho, con características de la raza comúnmente conocida como pastor alemán, que presenta una condición corporal ideal, el cual deambula libremente en el patio techado del inmueble en comento, sitio en donde se observó la presencia de recipientes con alimento y agua.
- No se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino en las extremidades traseras ni en la cola; no obstante, se exhortó a su propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad; al respecto, exhibió el certificado de vacunación actualizado

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

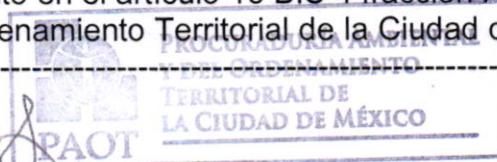
## -----R E S U E L V E-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EVFL/YBH/BOM/LHO